



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DA POR NO CONTESTADA DEMANDA							
FECHA	DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00392	00
DEMANDANTE	JHON KENEDY JAIMEZ JAIMEZ						
DEMANDADO	URBESTRUCTURAS S.A.S. y CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso de la referencia, se tiene que la entidad codemandada **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro del término de ley, presentó a través de su apoderado judicial contestación a la demanda la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho da por contestada la misma.

En estos términos, se le reconoce personería para actuar en representación de la citada sociedad al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, portador de la T.P. No.119.394 del C.S.J; abogado titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, siguiendo con el hilo conductor de la contestación de la demanda presentada por **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se tiene que también se está formulando llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamada en garantía, de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, de las contestaciones a la demanda allegadas al proceso y del presente auto, contará con el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita al apoderado de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a la llamada ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Respecto de la codemandada **URBESTRUCTURAS S.A.S.** se tiene que mediante mensaje de datos y a través del correo electrónico del Despacho a la dirección electrónica suministrada por la Cámara de Comercio Aburrá Sur en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y de conformidad con lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2022 (folio 60-61), en la fecha 5 de octubre de 2022, se notificó la presente demanda y su auto admisorio, conforme se desprende de los folios 65 a 67.

Vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, razón por la cual este Despacho la tendrá por **NO CONTESTADA** por parte de la sociedad demandada **URBESTRUCTURAS S.A.S.** y ordenará continuar con el trámite normal del proceso, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la codemandada **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada ODINSA S.A. al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, portador de la T.P. No.119.394 del C.S.J.; de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con el

¹ “Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta.” (**Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**)

poder otorgado y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.** para que concurra al presente proceso la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A S.A.**

CUARTO: DISPONER la citación de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A S.A.**, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, notificación que será realizada por este Despacho conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Seguros Sura S.A.: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

SEXTO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la codemandada **URBESTRUCTURAS S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c768bc865918fb8727aa9c52a4d4650b163a95b936330ba01313b8205b2233**

Documento generado en 02/11/2022 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>